



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el cuatro (4) de diciembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2021-00020-01 P.T. No. 20.708

NATURALEZA: ORDINARIO.

DEMANDANTE SERGIO ENRIQUE URBINA ECHEVERRY.

DEMANDADO: SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB S.A.S..

FECHA PROVIDENCIA: CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 28 de julio de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: COSTAS** a cargo del demandante, y a favor de la demandada. Fíjense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy trece (13) de diciembre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SERGIO ENRIQUE URBINA ECHEVERRY**, contra **SOCIEDAD SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB S.A.S.**

EXP. 540013105002 2021 00020 01.

P.I. 20708.

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES**, **JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA** y **DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida el 28 de julio de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA.

I. ANTECEDENTES.

Pretendió el demandante, se declare la existencia de un contrato realidad con SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB S.A.S., en el periodo comprendido entre el 2 de enero de 2018 hasta el 17 de junio de 2020; en consecuencia, solicitó el pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes al Sistema General del Seguridad Social, la indemnización por despido unilateral y sin justa causa, la indemnización por la no consignación de las cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la sanción moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Como sustento de sus pretensiones, relató que desarrolló la labor de PERINATOLOGÍA, en el interregno comprendido entre el 2 de enero de 2018 hasta el 17 de junio de 2020, mediante Contrato de Prestación de Servicios Médicos a favor de la demandada.

Respecto a la subordinación, indicó que la pasiva le exigió el cumplimiento mensual de turnos de atención de pacientes en la labor de MÉDICO ESPECIALISTA PERINATOLOGÍA.

Narró, que en el lapso en el que ocurrió la relación de trabajo se efectuaron cotizaciones al Sistema General en Salud, como independiente. Especificó, que previo al vencimiento de su último contrato le fue remitido oficio de fecha 17 de junio de 2020, firmado por la gerente de SOCIEDAD SERVICIOS

ESPECIALIZADOS FCB S.A.S., terminó de forma unilateral la relación jurídico contractual existente.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 16 de marzo de 2021, se ordenó notificar a la demandada. (Archivo n.º009).

SOCIEDAD SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB S.A.S., se opuso a las pretensiones de la demanda, indicó que si bien el accionante ejecutó el objeto contractual a favor de los asegurados, este vínculo fue netamente civil en la modalidad de contrato de prestación de servicios profesionales.

Señaló, que el actor no recibió instrucciones de carácter subordinadas, cuando en la ejecución de dicho contrato siempre contó con autonomía para disponer el manejo de su agenda, atención de pacientes, según su disponibilidad. Finalmente, sostuvo que no existió una relación laboral, motivo por el cual nunca estuvo obligada a cancelar emolumentos de carácter laboral.

Propuso como excepciones de fondo: *“Inexistencia de relación laboral, inexistencia de obligaciones laborales reclamadas, autonomía del contratante-ausencia de exclusividad”* (Archivo n.º12).

Mediante auto de data 18 de julio de 2022, se aceptó la reforma a la demanda en la cual se solicitaron pruebas testimoniales y documentales.

LA SOCIEDAD SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB S.A.S.,
presentó contestación a la reforma a la demanda en los mismos
términos expuestos al contestar la demanda.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta,
mediante providencia de 28 de julio de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación en favor de la Sociedad Servicios Especializados FCB S.A.S. en consecuencia absolver a esta entidad de todas las pretensiones incoadas en la demanda por el señor Sergio Enrique Urbina Echeverry.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, fijar como agencias en derecho la suma de medio SMMLV a favor de los demandados.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la oficina judicial para que ejecute el grado jurisdiccional de consulta.”

El Juez de primera instancia, señaló que en el presente caso es dable aplicar la presunción señalada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, y a su vez analizar si fue desvirtuada por la parte demandada.

Así mismo, se refirió a la sentencia SL1439-2021, en donde se analizó la forma de resolver este tipo de asunto cuando medie una prestación de servicios particularmente por profesiones liberales.

En el caso concreto, el Juez de primera instancia consideró que se logró desvirtuar la presunción del contrato de trabajo, ya que las condiciones del servicio de trabajo no eran impuestas por la parte demandante, pues las mismas fueron programadas autónomamente por el contratista, sin que se evidenciara que se le exigiera realizar jornadas laborales impuestas por la pasiva, ya que era el demandante quien tenía la posibilidad de reprogramarlas en razón a la agenda personal y otras obligaciones contractuales como médico.

Precisó, que la entidad demandada no era la que programaba los turnos del demandante, por el contrario, se corroboró que era este quien fijaba su agenda y disponía de la misma, enviaba un calendario y horas informando los días en que podía prestar el servicio e inclusive delimitaba los tiempos en que iba ausentarse del turno que programaba, para lo cual organizaba con otro especialista que lo cubriera.

Señaló, que entre el 8 de agosto al 18 de agosto de 2019, su turno lo haría la Dra. LÓPEZ Y GARCÍA, de lo que se sustrae que el demandante era autónomo en la prestación del servicio para el cual fue contratado, no solo por realizar una profesión liberal, sino principalmente porque en la ejecución de la misma no existió una injerencia en la prestación del servicio al tener el demandante la posibilidad de disponibilidad personal y profesional que tuviese.

Frente a los elementos de trabajo, resaltó que las normas técnicas en el sector salud no admiten opción distinta a que por seguridad de los pacientes y del entorno hospitalario la Institución Prestadora de Salud debe suministrar la

infraestructura e insumos con independencia de que los cirujanos sean considerados trabajadores dependientes o verdaderos contratistas, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Aseveró, que el acta de reunión del 24 de enero de 2019, da cuenta de la afinación conjunta entre los asistentes a dicha reunión de la forma en que se ejecutaría para el año 2019, la actividad contratada con el demandante, sin que se evidencie que la forma de ejecución haya sido impuesta al demandante, pues fue un acto de organización en el que el actor pareciera que tuvo voz, voto y no estubo sumiso a lo que allí se definió.

Respecto a las invitaciones de fecha 9 de junio de 2019, y 24 de enero de 2020, si bien se evidencia una citación a las mismas, no se observó que existiera una obligación asistir. En cuanto a que el actor también efectuaba las actividades administrativas de apoyo a las áreas de calidad y bajo la supervisión que predicó, pues contrario a ello el demandante en correo electrónico de data 27 de marzo de 2019, advirtió que su labor era operativa y no administrativa, por lo que no le era fácil responder correos que le eran remitidos.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

EL DEMANDANTE, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, con el fin de que se revoque la sentencia de primera instancia otorgue la totalidad de lo consignado en el libelo demandatorio, en lo que respecta al acápite de pretensiones.

Precisó, que se presentó una verdadera relación laboral, disfrazada en la modalidad de contratos de prestación de servicios de carácter profesional. Resaltó, que solo basta con cotejar y analizar en paralelo el contenido de los contratos de prestación de servicios aportados n.º105 de 2018, y a su turno, en n.º016 de 2019, en paralelo analizarlo con la jurisprudencia, la que trae consigo problemas jurídicos al gremio de la medicina.

Puntualizó, *“no nos preocupemos si quiere por los testimonios, no nos preocupemos si quiere por el interrogatorio de parte, era necesario que nos hubiésemos preocupado por la literalidad de los contratos de prestación de servicios”,* además indicó: *“la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha dicho que no es ilegal en sí mismo utilizar la figura del contrato de prestación de servicios no se puede desnaturalizar para disfrazar una verdadera relación laboral”.*

Señaló, que no es posible establecer cláusulas obligacionales e hizo alusión a la cláusula tercera b), para luego enfatizar que si se es un prestador independiente no se tiene porque participar en la parte organizacional, ni el diseño institucional de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, si tiene autonomía porque debe participar en comités de obligatorio cumplimiento.

Indicó, que el Juez de primera instancia omitió un correo en donde dice que el demandante tenía que quedarse a altas horas de la noche. Así mismo, manifestó que si es independiente y la actividad es esporádica, porque se obligó a presentar un informe de actividades realizadas.

Además, manifestó que faltó mencionar la disponibilidad, cuando obligó al trabajador independiente a tener disponibilidad la cual es un arquetipo que configura una verdadera relación laboral, respecto al literal j) de la cláusula tercera.

Sostuvo, que el Juez consideró que el actor podía ausentarse cuando el quería; sin embargo, consideró que realmente tenía que justificar que no podía asistir algunos turnos, sobre este punto solicitó *“véanlo de otra manera, esto realmente era un permiso”*.

Reiteró, que se desnaturalizó el contrato de prestación de servicio y citó la sentencia CSJ SL13020-2017, con el fin de que se estudie. Además, alegó que la demandada no logró derribar la presunción de la prestación del servicio y la existencia de una verdadera relación laboral, e indicó que solo es necesario analizar el contrato, el acta, los correos electrónicos y de ellos se evidencia la relación laboral.

Dijo, que el testigo HARVEY MANOSALVA, respondió con total credibilidad, respecto a los correos electrónicos expresó que era la entidad demandada la que señalaba los horarios, pues el concepto de agendamiento, lo que hizo fue disimular esa palabra disponibilidad en todo momento, como se dio en la prestación del servicio en la que existió subordinación.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Las partes guardaron silencio en esta oportunidad.

VI. CONSIDERACIONES.

Conoce la Sala del presente asunto en virtud de lo dispuesto en el recurso de apelación, por lo que corresponde establecer como problema jurídico: si contrario a lo resuelto por el Juez de primera instancia, se encuentra acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la demandada.

Una vez demostrada la prestación personal del servicio, se pone en marcha la presunción prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo. Aspecto sobre el cual la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en sentencia SL4027-2017, rad. 45344, 8 mar. 2017, señaló que para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, así como estar evidenciado el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo como lo es la continuada subordinación jurídica, sin embargo, no es menos que, *“no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo»”*

En el caso puesto en consideración, se observa que el demandado acreditó la prestación personal del servicio a favor de SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB S.A.S., en el interregno comprendido entre el 2 de enero de 2018 hasta el 17 de junio de 2020, por lo tanto, operó la presunción prevista en el artículo 24

del Código Sustantivo del Trabajo; no obstante, por tratarse de una presunción legal, la misma puede ser desvirtuada por el demandado, en el sentido de acreditar que la prestación del servicio se realizó con autonomía e independencia por parte del trabajador, o se demuestre que dicho servicio estuvo encausado en otro tipo de vínculo jurídico.

En primera medida, se tiene que al analizar la documental denominada “ACTA DE REUNIÓN”, de fecha 2 de marzo de 2018, visible en las páginas 33 a 35 del archivo n.º03 del expediente digital, dicha reunión tuvo como objetivo realizar revisión de las obligaciones contractuales entre la demandada y 4 asistentes, entre ellos, el señor SERGIO ENRIQUE URBINA ECHEVERRY, en la cual se presentaron propuestas, que fueron aprobadas por unanimidad de los asistentes; de dicha documental se desprende que al demandante no le eran impuestas las labores a realizar, contrario a ello, se verificó que incluso se llegó al compromiso por parte de la demandada de prestar apoyo en la transcripción de resultados.

Así mismo, se corroboró que el señor SERGIO ENRIQUE URBINA ECHEVERRY, contó con plena autonomía a la hora de realizar la agenda mensual de sus pacientes, en la cual se remitió los días en el mes que tenía disponibles, y se indicó el horario en el cual se podría agendar citas.

Igualmente, se avizora correo electrónico de data 28 de marzo de 2019, en el que se solicitó habilitar un cupo adicional según autorización del demandante; sumado a ello, el 26 de marzo de 2019, el actor manifestó que se había agendado desde las 6:00 a.m., por lo cual advirtió que no le es posible llegar tan

temprano, por lo cual solicitó cambiar algunos pacientes ese día, ya que no es fácil cumplir los tiempos que se ofertaron.

Al tener en cuenta la solicitud realizada por el demandante, la pasiva, indicó que la agenda se habilitaba según los tiempos dados por éste; así mismo, indicó que los cupos adicionales se habilitan según la autorización dada por el señor SERGIO ENRIQUE URBINA ECHEVERRY, a las auxiliares administrativas; **al respecto el actor agradeció la aclaración dada, e indicó que su trabajo es operativo y no administrativo. (Énfasis de la Sala)**

Incluso, se observa que el señor SERGIO ENRIQUE URBINA ECHEVERRY, podía ausentarse de sus actividades sin la necesidad de pedir permiso, contrario a lo expuesto por la censura, pues el 22 de julio de 2019, informó ***“los cambios en este mes se deben a que voy a estar por fuera de la ciudad entre el 8 de agosto y el 19, las fracciones en mi ausencia son cubiertas por las doctoras LÓPEZ Y GARCÍA”, sin solicitar autorización para su ausencia, simplemente de manera autónoma realizó cambios a su horario y convalidó sus turnos con otro profesional de la salud, sin que ello fuese autorizado por la parte demandada.***

Del mismo modo, se verifica que el actor podía luego de haber remitido su agenda, realizar modificaciones a la misma, como se constata con el correo remitido el 5 de mayo de 2020, a la demandada, en donde se solicitó ajustar la agenda del día miércoles 6 de mayo de 2020, con hora de inicio a las 8:00 a.m. y no a las 7:00 a.m.

Además de lo anterior, el demandante informó a través de correo de fecha 4 de junio de 2019, el horario disponible a partir del 1.º de julio de 2019, correo en el que precisó **“es importante que tengamos en cuenta que habrá meses en los cuales pueda haber cambios relacionados con motivos personales (viajes, congresos, etc). Trataremos de informar con mayor anticipación posible para organizar las agendas y no tener que cambiarlas después o para que ustedes las oferten a los otros especialistas”**. (Archivo n, °03 pág. 85 y 86)

De conformidad con lo expuesto, es claro para esta Corporación que el demandante gozaba de plena autonomía al momento de efectuar la prestación del servicio de perinatología, ya que no le era impuesto por parte de la SOCIEDAD SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB S.A.S., contrario a ello, la demandada agendaba pacientes según la agenda que era remitida por el actor mediante correo electrónico, aunado a que este podía realizar cambios, e incluso ausentarse sin la necesidad de solicitar permiso o autorización.

Ahora bien, respecto al reparo realizado por la censura referente a la disponibilidad y el estudio de lo dispuesto en la sentencia CSJ SL13020-2017, se recuerda que cada caso debe ser analizado de manera particular, según las pruebas aportadas y las circunstancias de modo tiempo y lugar de la prestación del servicio, motivo por el cual, se precisa que aunque el demandante también prestó los servicios como médico especialista en perinatología, **en este caso concreto, el actor no contada con disponibilidad laboral, es decir no tenía la obligación de laborar en días de descanso, o en las jornadas que la demandada requiriera la prestación del servicio**, ya que como

se pudo probar el demandante podía elegir el horario de su agenda, y podía ausentarse cuando considerara, por viajes, o motivos personales, sin solicitar aval de la pasiva. (negrillas de la Sala)

En cuanto a los literales de la CLAUSULA TERCERA del contrato de prestación de servicios, se logró comprobar que el demandante ejerció funciones de carácter operativo según el acuerdo de voluntades establecido entre las partes; sin embargo, no desarrolló funciones administrativas, contrario a ello se logró demostrar que en la ejecución del contrato de índole civil este contó con plena autonomía, de manera que, la SOCIEDAD SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB S.A.S., no ejerció control sobre el rol que desempeñó el demandante al prestar sus servicios de PERINATOLOGÍA.

Frente a los testimonios, se tiene que el testigo HARVEY MANOSALVA, médico que presta sus servicios a la SOCIEDAD SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB S.A.S., manifestó: *“realmente no le puedo aportar mucho al tema de la negociación que pudo haber desarrollado en ese momento”, “en la institución no se hacía nada de servicio de PERINATOLOGÍA, creo que el Dr. URBINA, fue el que lo fundó, a partir de eso se desarrolló y se se empezó a prestar el servicio de PERINATOLOGÍA”*; además expresó *“pues.. siempre estaban llenas, había mucho paciente de PERINATOLOGÍA, así que lo veía muy frecuentemente, calculo que las agendas estarían siempre llenas”* ¿Quién le programaba las agendas respecto de las consultas que el Dr. SERGIO URBINA debía atender? Contestó: ***“pues allá hay un sistema de agendamiento, que es por un call-center, hay una persona encargada de agendar los pacientes según el horario***

estipulado y el tiempo por cada consulta”, ¿sabe si el señor SERGIO participo en el proceso de acreditación del área de PERINATOLOGÍA de la entidad demandada? “*calculo que sí, porque él fue el fundador del servicio en ese momento, pensaría yo que tendría que estar involucrado el tema de calidad del desarrollo de su servicio, recuerdo que en ese momento como que me había comentado que lo habían invitado hacer parte del comité de calidad en ese entonces, pero exactamente no sé si lo cumpliría, pero pues con respecto al desarrollo de su servicio calculo que sí tendría que estar involucrado en eso.* (Énfasis de la Sala).

De esta declaración, no se puede concluir que el demandante prestara sus servicios bajo subordinación de la pasiva, en primera medida porque según lo aducido por el testigo la agenda era manejada según el horario estipulado, el cual analizado en conjunto con las pruebas adosadas al proceso era fijado por el demandante y no por la entidad demandada; ahora en cuanto a la participación en temas administrativos y el comité de calidad, según el dicho del testigo al demandante se le efectuó una invitación, es decir, que no fue impuesto por la pasiva; sin embargo, no se tiene certeza de que el señor SERGIO ENRIQUE URBINA ECHEVERRY, en efecto hubiese participado del aludido comité, ya que el testigo tuvo una actitud dubitativa e indicó que no sabía si formó o no parte, además se reitera el mismo demandante mediante correo electrónico de fecha 27 de marzo de 2019, indicó que su oficio fue operativo y no administrativo. (Archivo n.º03, pág. 82)

Así las cosas, es pertinente recordar que conforme a lo consagrado en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de

la Seguridad Social, los jueces de instancia gozan en su análisis crítico y científico de un amplio margen de discrecionalidad para formar su convencimiento.

En ese orden de ideas, analizadas las pruebas aportadas y practicadas en el proceso, se concluye que no se equivocó el operador judicial en su análisis, como quiera que en efecto la demandada desvirtuó la presunción señalada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, al quedar demostrado dentro del plenario que el demandante prestó su servicio como MÉDICO ESPECIALISTA EN PERINATOLOGÍA, sin que existiera subordinación por parte de la demandada sobre su rol.

En consecuencia, se confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

Las costas de esta instancia, estarán a cargo del demandante, y a favor de la demandada, por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de julio de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de

Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo del demandante, y a favor de la demandada. Fíjense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA